

Tenencia de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado

La Plata, 5 de octubre de 1967.

Visto la autorización del gobierno nacional concedida por decreto 6.830/967, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 99 del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º El acto administrativo de concesión de uso, locación o que dentro de cualquier modalidad acuerde a los particulares administrados la tenencia de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La tenencia de la cosa será siempre precaria y como consecuencia el acto revocable por arbitrio del Poder Administrador.
- b) El término por el que se acuerde la tenencia a que se refiere el apartado precedente no podrá exceder de cinco años.
- c) El canon a cuyo pago estará obligado el tenedor se fijará en el acto administrativo respectivo y no podrá ser inferior al 7 % de la valuación fiscal.

Art. 2º El Ministerio de Economía, por intermedio de su oficina correspondiente entregará la tenencia al particular adjudicatario levantando el acta respectiva, sin cuyo requisito no se considerará legítima.

Art. 3º El citado Ministerio de Economía, efectuará el contralor necesario para el estricto cumplimiento de las exigencias y requisitos bajo los cuales se entrega la tenencia al particular.

Art. 4º La tenencia termina por expiración del plazo para que fuera acordada o por caducidad. La caducidad se produce de pleno derecho por: falta de pago; cambio de destino de la cosa; cesión de la tenencia; intrusión de terceros; abandono de la cosa; afectación del valor venal; daño en la cosa deliberado o por omisión; o, de otro modo por decisión del arbitrio del Poder Administrador.

Art. 5º Vencido el término por el cual se concede la tenencia, declarada la caducidad de la misma o cuando se trate de intrusos, el organismo que tiene afectado el uso y disposición de los bienes en cuestión podrá requerir a la Justicia, acreditando cualquiera de estos recaudos, el inmediato desalojo del tenedor que se negare a desocupar la cosa. Efectuada la presentación requerida los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniaria que pudieran corresponder a ambas partes.

Art. 6º Después del desalojo de la cosa tenida, puede el particular ocurrir mediante el cumplimiento de todos los presupuestos que le son inherentes, por la vía de la acción contencioso administrativa.

Art. 7º En la tenencia de la cosa acordada a los agentes de la Administración en razón de sus funciones, o de otra manera, serán de aplicación los artículos 5º y 6º.

Art. 8º La presente ley será de aplicación inmediata con referencia a todos los usuarios, concesionarios o que de cualquier modo mediante los actos administrativos respectivos, sean tenedores de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado. Los incisos b) y c) del artículo 1º de la presente no serán de aplicación para la licitación y otorgamiento en concesión de los bienes fiscales que por su naturaleza especial y tipo de explotación deban ser exceptuados de tales medidas.

El Poder Ejecutivo determinará en cada caso los alcances de las exenciones a las disposiciones indicadas.

Art. 9º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

J. M. DAGNINO PASTORE.